

21315 RESOLUCION de 27 de junio de 1983 por la que se acuerda la inscripción, publicación y depósito del acta de revisión salarial para el año 1983 y el protocolo de adhesión de la representación de la base de Madrid de los Convenios Colectivos del personal de la Empresa «Spantax, S. A.».

Examinada el acta de la revisión salarial para el año 1983 y el protocolo de adhesión de la representación de la base de Madrid a los acuerdos adoptados por la Comisión Negociadora, que engloba a los colectivos del personal de la Empresa «Spantax, S. A.», comprendidos en el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos del personal Técnico de Vuelo (Resolución aprobatoria de registro, depósito y publicación de 21 de junio de 1982), personal de Tierra (Resolución aprobatoria de registro, depósito y publicación de 29 de julio de 1982) y personal Auxiliar de Vuelo (Resolución aprobatoria de registro, depósito y publicación de 11 de junio de 1983), recibida en este Centro directivo con fecha 8 de junio de 1983, pactada por la Comisión Negociadora, con la representación de la Empresa, la de los tres grupos de personal citados anteriormente y la adhesión de la representación de la base de Madrid, suscritas el 13 y el 17 del mes de mayo de 1983, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión de los Convenios citados para 1983 y el protocolo de adhesión en el Registro de Convenios de esta Dirección General y su incorporación a los expedientes de los respectivos Convenios.

Segundo.—Remitir los textos originales de los mismos al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 27 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora de la Revisión de los Convenios Colectivos del Personal de la Empresa «Spantax, S. A.».

ACTA REVISION SALARIAL

Comisión Negociadora

Representación social:

Señorita Consuelo Zabala G., don Angel Llanes Gil, don José de Toro Aguilar, don Juan A. Méndez Perera, don Pablo Montserrat, don Triberio Santana Santana, don Juan Nicoláu Escalas, don Juan A. del Mazo, don Pedro Monzón Pérez, don Antonio Vidal González, don Anastasio Sánchez Negrin, don José Díaz Díaz, don Juan Reyes Ledesma, don Pedro Guardiola Oliver y don Pedro Matos Bordón.

Asesor:

Don Antonio Montserrat.

Representación económica:

Don Leopoldo Soto Grizzioti, don Julio Fernández Pulgar, don Juan I. Fernández de Latorre, don José Martínez Avis, don Eugenio Bravo Bay, don Antonio Martínez Avis y doña Inés Sánchez Díaz-Palacios.

Siendo las catorce horas del día 13 de mayo de 1983 se reúnen en las oficinas de «Spantax, S. A.», del paseo marítimo de Palma de Mallorca, la Vicepresidente de «Spantax, S. A.», señorita Marta Estades Sáez, y los miembros de la Comisión Negociadora del incremento salarial «1983», anteriormente relacionados, llegando a los siguientes acuerdos:

Personal de Tierra

A) Con fecha 1 de julio de 1983 se verán incrementados únicamente los conceptos retributivos fijos: sueldo base, antigüedad, prima de producción, puesto de trabajo, plus de cantidad y calidad, plus de modificación de jornada y residencia en islas, y los variables: nocturnidad, compensación festivos y horas extraordinarias, cuando las hubiere, según niveles y porcentajes siguientes:

Niveles	Porcentajes
1, 2, 3 y 4	14
5, 6 y 7	13
8, 9 y 10	11
11, 12 y 13	10
14, 15, 16, 17 y 18	8

B) Con efecto retroactivo al 1 de enero de 1983 y hasta la consolidación de la revisión salarial, especificada en el punto anterior, los haberes serán regularizados de la forma siguiente:

1. Las nóminas de mayo y junio serán incrementadas en los conceptos a que se refiere el punto A) y se aplicará de igual forma que se hiciera con el anterior y provisionalmente pactado incremento del 6 por 100.

2. La regularización de la diferencia existente entre el 6 por 100 provisional y la aplicación porcentual de los conceptos a que se refiere el punto A), relativa a las nóminas de enero, febrero, marzo y abril de 1983, se abonará de la forma siguiente: las diferencias de enero y febrero, en la nómina de julio; las de marzo y abril, en la nómina de agosto, de igual forma que para el punto B-1.

Personal Auxiliar de Vuelo

A) Con fecha 1 de julio de 1983 se verán incrementados en un 11 por 100 únicamente los siguientes conceptos: sueldo base, antigüedad, hora nivel, hora volada, residencia en islas y jefatura, para todos los niveles.

B) Las nóminas de mayo y junio serán incrementadas en un 11 por 100, aplicado de igual forma que para el colectivo de Tierra, sobre los conceptos recogidos en el párrafo A) del apartado Auxiliares de Vuelo.

C) La regularización de la diferencia derivada de la aplicación del incremento del 11 por 100 sobre los conceptos mencionados en el punto A), correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1983, se abonará de la misma forma que la mencionada en el punto B-2 para el personal de Tierra.

Personal Técnico de Vuelo

A) Con fecha 1 de julio de 1983 se verán incrementados en un 8 por 100 únicamente los siguientes conceptos: sueldo base, antigüedad, residencia en islas y prima por razón de viaje (dos bloques).

Asimismo se verá incrementado en 4.000 pesetas mensuales el concepto «pocket-money», para todas las categorías y niveles.

B) Las nóminas de mayo y junio serán incrementadas de igual forma que para el colectivo de Tierra y sobre los conceptos y cuantías especificados en el punto A) del apartado Técnico de Vuelo.

C) La regularización de la diferencia derivada de la aplicación de los incrementos mencionados en el punto A), correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1983, se abonará de la misma forma que la mencionada en el punto B-2 para el personal de Tierra.

Con efectos de 1 de mayo de 1983, el importe de las dietas fuera de base será incrementado en un 10 por 100 para todos los colectivos.

Todos los acuerdos antes suscritos serán de ámbito y aplicación para el personal fijo de «Spantax», con excepción del personal que hubiere causado baja anterior a la firma del acuerdo, así como el de la base de Madrid, obligándose este último colectivo y la Dirección (caso de estar de acuerdo) a firmar el protocolo de adhesión, por haber aceptado sus representantes la oferta anterior, recogida en acta de fecha 3 de mayo de 1983.

21316 RESOLUCION de 28 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas «Philips Ibérica, S. A. E.», y «Euroservice, S. A.», y el personal de las mismas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas «Philips Ibérica, S. A. E.», y «Euroservice, S. A.», presentado en esta Dirección General el 17 de junio de 1983 que fue suscrito el 1 de junio del año en curso por las respectivas representaciones de las Empresas y los trabajadores; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/8, de 10 de marzo, y Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro correspondiente, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

VIII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS «PHILIPS IBERICA, S. A. E.», y «EUROSERVICE, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio afectan a todos los centros de las Em-

presas «Philips Ibérica, S. A. E.», y «Euroservice, S. A.», con la excepción del personal de almacenes de «Philips Ibérica, S. A. E.», en Barcelona.

Art. 2.º *Ambito personal.*

1. El presente Convenio regula las relaciones laborales entre las Empresas «Philips Ibérica, S. A. E.», y «Euroservice, S. A.», y los trabajadores que actualmente o en el futuro presten servicios con carácter fijo en las mismas, según el ámbito territorial del artículo anterior.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio:

Los directivos de la Empresa.

Los titulados superiores y medios.

Los que ostentan la categoría laboral de Jefes y los Maestros de Taller.

Las personas directamente relacionadas con la venta en gestiones exteriores al centro de trabajo.

3. Ambas partes se comprometen a constituir un grupo de trabajo compuesto de seis personas —tres por cada representación— con la tarea específica de establecer, según criterios objetivos a determinar, la creación de unas agrupaciones del personal actualmente excluido que sirvan para establecer el ámbito personal del próximo Convenio.

A tal efecto, se acuerda realizar una consulta con carácter vinculante en el mes de marzo de 1984, basada en la obtención, en cada una de las agrupaciones que se formen, del 50 por 100 más 1 sobre el censo que en tal momento exista.

Las dos representaciones aceptan que esta consulta o votación será respetada y válida durante un período no inferior a dos años.

Art. 3.º *Ambito temporal.*

1. El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación, finalizando su vigencia el día 30 de abril de 1984.

2. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, las condiciones económicas se aplicarán con efectos desde 1 de mayo de 1983.

Art. 4.º *Prórroga.*—De no existir preaviso a efectos de su denuncia por una de las partes con una antelación mínima de tres meses antes de su extinción, el Convenio se considerará automáticamente prorrogado por períodos sucesivos de doce meses.

Art. 5.º *Comisión de Vigilancia.*

1. Para velar por la correcta interpretación y cumplimiento de lo estipulado en este Convenio se crea una Comisión de Vigilancia, formada por ocho miembros, cuatro por cada una de las representaciones.

2. La Comisión de Vigilancia actuará siempre dentro del ámbito de las normas legales, sin invadir en ningún momento las atribuciones propias de la Dirección de la Empresa.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*

1. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejora unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejoras de sueldo o salario, primas o pluses fijos o variables, premios o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, Convenio sindical, pacto de cualquier otra clase, contrato individual o por cualquier otra causa.

2. Asimismo las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados únicamente tendrán eficacia práctica si, global y anualmente considerados, superasen el nivel total del Convenio; en caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo hasta donde alcanzan, sin necesidad de una nueva redistribución.

Art. 7.º *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones en las que las percepciones económicas con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Ingresos, ceses y clasificaciones de personal

Art. 8.º *Periodo de prueba.*

1. Los ingresos en la Empresa se considerarán hechos a título de prueba durante quince días laborables para el personal no cualificado y durante tres meses para el resto del personal.

2. Durante el período de prueba, tanto la Empresa como el trabajador podrán resolver libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin derecho a reclamación alguna por este motivo.

Art. 9.º *Valoración de puestos de trabajo.*

1. La valoración de puestos de trabajo será realizada por una Comisión Mixta de Valoración, que también entenderá de las reclamaciones que se produzcan en esta materia. Esta Comisión estará constituida como sigue:

Un Presidente y tres Vocales, designados por la Dirección de la Empresa.

Tres Vocales designados por la representación de los trabajadores.

2. El Secretario será elegido entre y por los miembros de la misma.

3. La Comisión podrá solicitar de la Dirección de la Empresa cuanta información estime necesaria sobre el contenido de los distintos puestos de trabajo a valorar.

4. La valoración de los puestos de trabajo se realizará aplicando el Manual de Valoración facilitado por la Dirección de la Empresa a la Comisión. Manual que también se encuentra a disposición del personal.

5. Esta Comisión Mixta para valoración de puestos de trabajo podrá revisar las deficiencias que encuentre en el Manual de Valoración y proponer a la Dirección de la Empresa alternativas o modificación al mismo.

6. La clasificación del personal en grupos se efectuará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Grupo A: 5 a 7 puntos.
Grupo B: 8 a 11 puntos.
Grupo C: 12 a 16 puntos.
Grupo D: 17 a 22 puntos.
Grupo E: 23 a 29 puntos.
Grupo F: 30 a 37 puntos.
Grupo G: 38 a 46 puntos.
Grupo H: 47 a 56 puntos.

7. Queda abierta la posibilidad de añadir un nuevo grupo en el supuesto de puntuaciones superiores a 56 puntos e inferiores o iguales a 67 puntos.

Las puntuaciones superiores a 67 puntos quedan fuera del ámbito de esta Comisión.

8. Los resultados de la valoración y subsiguiente clasificación en grupos serán:

Comunicados individualmente a los interesados en lo que se refiere a número de puntos.

Publicados para general conocimiento en lo que se refiere a clasificación en grupos.

9. Se adecuarán las categorías laborales a los grupos de valoración, incluyendo en el Manual de Valoración la tabla de equivalencias.

10. El personal contratado con carácter interino o eventual será retribuido con el salario mínimo Convenio correspondiente a la función sustituida o eventual, siempre que desempeñe ésta en su totalidad. En caso contrario se someterá, previa descripción normal de funciones, al criterio asesor de la Comisión de Valoración.

11. Los resultados de las actuaciones de esta Comisión se recogerán en un acta, sobre cuya publicación o no decidirá la propia Comisión en cada caso.

12. Se adjunta, como anexo II al presente Convenio, las normas de funcionamiento de la Comisión de Valoración, cuya eventual modificación corresponderá a la propia Comisión.

Art. 10. *Categoría laboral.*—Se crea la categoría laboral interna de Técnico no titulado de Servicio Profesional, que será de aplicación al personal que, careciendo de titulación específica, tiene encomendada la instalación, mantenimiento y reparación de equipos profesionales.

Art. 11. *Información sobre situación de plantillas.*—Se establecen unas reuniones informativas sobre situación de las plantillas en las Empresas a que afecta el presente Convenio.

Las reuniones serán mensuales y a ellas asistirán tres miembros por parte de la Dirección y tres miembros por parte de la representación del personal.

Se confeccionará un acta de estas reuniones, sobre cuya publicación o no decidirán los seis asistentes.

Art. 12. *Mantenimiento de empleo.*

1. La Empresa se compromete a no recurrir a la subcontratación de trabajos en cualquiera de sus formas (vigilancia externa, primas de servicio, eventuales, interinos, etc.) en tanto exista personal fijo en situación de disponible que reúna las condiciones necesarias a su juicio.

2. Pluriempleo: Se considera necesario, a fin de erradicar el pluriempleo, que se apliquen con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente en los casos de trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social por estar dados de alta ya en otra Empresa.

Art. 13. *Promociones.*

1. Se publicarán todas las vacantes, convocándose concurso para cobertura cuando no haya personal para ocuparla de su mismo grupo salarial o del inmediato superior dentro de una lista de personal disponible.

Las normas sobre promoción figuran en el anexo número I de este Convenio.

La Empresa renuncia a la facultad de impedir la movilidad funcional en sentido horizontal; como contrapartida la Empresa, cuando lo estime oportuno, podrá promover, también horizontalmente, cambios de puesto de trabajo, en virtud de las necesidades de organización del trabajo, y siempre de acuerdo con las limitaciones establecidas en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores.